



**Dirección
Jurídica**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR
REGIÓN DE ATACAMA**



**APRUEBA PAGO CAUSA JUDICIAL QUE
INDICA, CAUSA O-12-2023 DEL SEGUNDO
JUZGADO DE LETRAS DE VALLENAR.**



VALLENAR, 08 FEB 2024

DECRETO EXENTO N.º 00566

VISTOS:

1. Sentencia de fecha 04 de agosto de 2023, correspondiente a la causa ROL: O-12-2023 dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, que condena a la Municipalidad de Vallenar al pago de \$5.292.528, en favor de Raúl Bravo Araya.
2. Memorándum N°54/2024 de fecha 31 de enero de 2024 emitido por el Sr. Pablo Garin Madariaga, director de la Dirección Jurídica, dirigido a la Sra. Teresa Illanes Morales, Directora Subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas.
3. Certificado N° DAF-C00395-2024 de fecha 05 de febrero del año 2024 suscrito por la Directora de la Dirección de Administración y Finanzas (s) de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, que indica la disponibilidad presupuestaria para los pagos convenidos.
4. Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021, que nombra a don Armando Flores Jiménez como alcalde de la comuna de Vallenar rectificado por el Decreto Exento N°1892 de fecha 09 de julio del año 2021.
5. Decreto N° 835-2024 de fecha 07 de febrero del año 2024, que nombra a Sra. Isabel Valdebenito Quiñones como Secretario Municipal subrogante, desde el día 07 hasta el 09 de febrero de 2024.
6. Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7. Y las facultades otorgadas mediante la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Con Fuerza de Ley N.º 1, del Ministerio del Interior, del año 2006.

CONSIDERANDO:

1. Mediante certificado de disponibilidad presupuestaria N.º DAF-C00395-2024, de fecha 05 de febrero de 2024, solicitado a través de Memorandum N.º 54/2024 de fecha 31 de enero de 2024, por el cual se dará cumplimiento a la sentencia dictada, en causa O-12-2023, caratulado **BRAVO/ MUNICIPALIDAD DE VALLENAR**, conocida por el segundo Juzgado de letras de Vallenar, en virtud de la cual se obliga al Municipio al pago de **\$5.292.528**. Por lo anterior se obliga a la Ilustre Municipalidad de Vallenar al pago de **\$5.292.528 (cinco millones doscientos noventa y dos mil, quinientos veintiocho)** monto que incluye; la indemnización sustitutiva del aviso previa, indemnización por años de servicio, recargo legal correspondiente al 50% y feriado proporcional. Dicho monto será pagado al demandante en su totalidad y de la manera que más adelante se indica.

DECRETO:

1. **CÚMPLASE**, con lo señalado en la sentencia, en causa judicial O-12-2023, caratulada **BRAVO/MUNICIPALIDAD DE VALLENAR** del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.
2. **PÁGUESE**, al demandante don **RAÚL BRAVO ARAYA**, cédula nacional de identidad número _____ la cantidad única y total de **\$5.292.528 (Cinco millones doscientos noventa y dos mil quinientos veintiocho)**. Dicho monto será pagado mediante transferencia electrónica realizada a la siguiente cuenta bancaria:

Banco:

Tipo de Cuenta:

N.º de Cuenta:

Nombre:

Rol Único Tributario:

Correo Electrónico:

3. **IMPÚTESE** el gasto que irroque el cumplimiento del presente Decreto Exento a la cuenta 215.26.02.000.000.000 "Compensación por Daños a Terceros y/o la Propiedad" Área de Gestión 1.26.26 del presupuesto Municipal Vigente.

4. **ORDÉNESE** el pago de las sumas acordadas en la forma antes indicada el día 04 de agosto de año 2023.
5. **DESE CUENTA** del pago una vez efectuado ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar por quien corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

ISABEL VALDEVENITO QUIÑONES
SECRETARIA (S) MUNICIPAL



ARMANDO FLORES JIMENEZ
ALCALDE DE LA COMUNA

Distribución:

- Dirección de Administración y Finanzas (física)
- Administración Municipal (digital)
- Dirección de Control Interno (digital)
- Dirección Jurídica (física)
- Transparencia Municipal (física)
- Arch. Of. de Partes. (física)

AFHVO/nys.





**Dirección
Jurídica**



**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR
REGIÓN DE ATACAMA**

MEMO: 54/2024

ANT.: Causa **RIT O-12-2023**
2° Juzgado de Letras de
Vallenar.

MAT: Solicita Disponibilidad
Presupuestaria.

VALLENAR, 31 de enero
2024.

**DE: SR. PABLO GARIN MADARIAGA.
DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA.**

**A: SRTA. TERESA ILLANES MORALES
DIRECTORA (S) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Junto con saludar cordialmente, por medio del presente solicito a usted certificado de disponibilidad presupuestaria en el marco del pago de sentencia de fecha 4 de agosto de 2023, correspondiente a la causa rol O-12-2023, caratulada BRAVO con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR. En virtud de lo anterior, y en relación al detalle de la sentencia respectiva, se requiere disponibilidad presupuestaria para el pago según el siguiente detalle:

RAUL ANGEL BRAVO ARAYA: CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD

La resolución antes mencionada ordena el pago de la suma única y total de **\$5.292.528 (Cinco millones doscientos noventa y dos mil quinientos veintiocho pesos)**. El pago antes señalado, se realizará de la forma que a continuación se indica:

PAGO TOTAL A REALIZAR EN 1 CUOTAS	1° CUOTA: 9 DE FEBRERO DE 2024. POR LA SUMA DE \$5.292.528
--	---

En razón de lo expuesto, solicito remitir el mencionado certificado de disponibilidad presupuestaria, por un monto total **\$5.292.528 (Cinco millones doscientos noventa y dos mil quinientos veintiocho pesos)** Correspondiente a lo señalado en sentencia de fecha 4 de agosto de 2023.

Se adjunta para su conocimiento sentencia de fecha 4 de agosto de 2023.

Sin otro particular, se despide atentamente.

**PABLO GARIN MADARIAGA
DIRECTOR
DIRECCIÓN JURIDICA**

Distribución:

-Daf.
-Archivo Dirección Jurídica. /
PGM/vvg

**Vallenar
Avanza**



I. Municipalidad
de Vallenar

Dirección de Administración y Finanzas
Departamento de Contabilidad y Presupuesto



CERTIFICADO N.º DAF-C00395-2024

Teresa Lucía Illanes Morales, Directora de Administración y Finanzas (S), de La Ilustre Municipalidad de Vallenar, que suscribe certifica que:

De acuerdo a lo solicitado en el Memo N° 54 de la Dirección Jurídica, existe disponibilidad presupuestaria para:

- En el marco del pago de sentencia de fecha 04/08/2023 correspondiente a la causa ROL o-12-2023, Caratulada Bravo, se ordena el pago de la suma única y total de \$5.292.528.- (Cinco millones doscientos noventa y dos mil quinientos veinte y ocho pesos)
-

Dicho valor será imputado a la cuenta 215.26.02.000.000.000 "Compensación por daños a Terceros y/o a la Propiedad", Área de gestión 1-26-26 del presupuesto municipal vigente.

PHPH /cktv



Firma Electrónica Avanzada
Teresa Lucía Illanes Morales
Directora (S) Dirección de
Administración y Finanzas
Fecha: 05/02/2024 10:40:48 -0300

VALLENAR, 05/02/2024



Este documento ha sido suscrito por medio de una Firma Electronica Avanzada según lo señalado en la Ley N° 19.799.
El documento original puede ser visualizado en <https://aplicaciones.vallenar.cl> ingresando el siguiente código de verificación :
hpw320240205-04611

Vallenar
Avanzada

Vallenar, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado señor José Ignacio Díaz Maldonado en representación de don Raúl Ángel Bravo Araya, empleado, con domicilio en calle Asturias N°3472, Vallenar, deduciendo demanda de reconocimiento de relación laboral, despido indirecto y cobro de prestaciones, en contra de la Municipalidad de Vallenar, persona jurídica del giro de su denominación, representada por su alcalde don Armando Pablo Flores Jiménez, no indica profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Plaza N°25, de esta comuna.

Que explica su representado ingresó a prestar servicios personales, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la entidad edilicia el 1 de octubre de 2017, en jornada de 44 horas semanales, con horario de lunes a viernes, realizando la labor de sereno en dependencias municipales, lo que se habría extendido hasta el día 1 de mayo de 2023, fecha en que remitió carta certificada donde dio cuenta de haberse auto despedido.

Que expone que del tenor de las cláusulas contenidas en los contratos denominados formalmente a honorarios, aparecen manifestaciones claras de una realidad de control y supervisión estrecha con un perfil de funciones difuso, siendo las funciones realizadas eran labores permanentes y habituales de la municipalidad, y en ningún caso se trataba de cometidos específicos, por lo que su contratación excedería lo permitido en el artículo 4° de la Ley 18.883.

Que refiriere que, a fin de recibir el pago, debía dar cuenta mensual a través de un informe entregado a sus jefaturas directas, quienes posteriormente lo remitían a la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad, en donde se emitía el correspondiente decreto de pago para enterar sus honorarios y horas extraordinarias, recibiendo una remuneración fija de \$510.540, debiendo adicionarse a esta suma las cantidades que debían ser descontadas por el empleador por concepto de cotizaciones previsionales.

Que reclama la existencia de indicios claros de subordinación y dependencia, tales como el otorgamiento de un feriado legal de 15 días hábiles al año, aguinaldos y reajustes remuneracionales, acceso a uso de días administrativos, derecho a licencia médica por pre y post natal o enfermedad de hijo menor de un año.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

Que narra que en atención a las negativas de regularizar su contratación, se vio en la necesidad de auto despedirse, alegándose en no pago de cotizaciones previsionales desde octubre de 2017 a mayo de 2023.

Que, por lo expresado, solicita al tribunal que declarando la relación de naturaleza laboral y la justificación del auto despido, condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por la cantidad de \$510.540; indemnización por 6 años de servicio ascendente a \$3.063.240; el recargo legal establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, equivalente al 50% respecto de la indemnización señalada en el artículo 163 del mismo cuerpo legal; feriado legal y/o proporcional por la suma de \$374.396; cotizaciones de seguridad social por todo el periodo trabajado, esto es desde 17 octubre de 2017 a 01 de mayo de 2023, más los reajustes e intereses del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y las costas de la causa en caso de oposición.

SEGUNDO: Que en representación de la municipalidad demanda comparece la abogada señora Estefanía Paz López Licuime, contestando la demanda impetrada y solicitando se rechace en todas sus partes, sosteniendo que no existe relación laboral, de modo que no resulta jurídicamente procedente el auto despido, ni menos el cobro de deudas previsionales, laborales e indemnizaciones por despido indirecto, años de servicios, de falta de aviso previo y recargos pedidos en la demanda.

Que explica que el demandante se encontraba vinculado para con la Municipalidad de Vallenar mediante sus respectivos contratos de honorarios según lo permite el artículo 4 de la Ley N° 18.883, Estatuto Funcionarios Municipales, emitiendo sus respectivas boletas de honorarios de manera mensual por los servicios prestados, no revistiendo estas personas la calidad de funcionarios públicos, no siendo óbice para modificar su estatuto legal que en los convenios a honorarios de la demandante figuren cláusulas vinculadas al cumplimiento de principios de la Administración del Estado, ni que les haga extensiva algunas reglas que pesan sobre los funcionarios públicos y municipales; por lo que tampoco resulta procedente que se declare la continuidad de los servicios prestados, ya que en la especie no se trata de una relación laboral, y porque los diversos contratos de honorarios, aprobados con sus respectivos decretos alcaldicios de rigor, dan cuenta de relación de carácter civil cuya duración está dada en particular en cada contrato y en prórroga cuando fuere el caso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

TERCERO: Que el veintiséis de junio de dos mil veintitrés se lleva a efecto audiencia preparatoria, en la que tras fracasar la conciliación, se fijan como hechos no controvertidos que la relación contractual se desarrolló desde el 1 de octubre de 2017 al 01 de mayo del año 2023 y que la remuneración que percibía la actora ascendía a la suma de \$510.540; y como hechos a probar la efectividad de haber prestado el actor, servicios personales bajo subordinación y dependencia para la demandada, en caso afirmativo las estipulaciones contractuales, la naturaleza de las labores, la jornada, horario; efectividad que el demandante cumplió con los requisitos legales previstos para ser procedente el despido indirecto; efectividad que la demandada incurrió en la causal invocada por el demandante, en caso afirmativo, los hechos que comprenden el incumplimiento; efectividad de adeudar la demandada al actor cotizaciones previsionales y feriado, en su caso, los periodos y los montos que se adeudan; efectividad que la demandada cumplió con las exigencias del artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, cuando se puso término a los servicios del actor, y en caso negativo, efectividad de haber convalidado el despido.

El día veintisiete de julio de dos mil veintitrés se realiza la audiencia de juicio y, tras recibir las pruebas aportadas por las partes, se fija como fecha de comunicación del fallo el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO: Sobre la existencia de existencia de relación laboral.

Que el contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 7° del Código del ramo que dispone: *"...es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada"*, y el artículo 8° del mismo cuerpo legal, mandata: *"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo"*.

Que asimismo la doctrina indica que en materia laboral debe aplicarse el denominado principio de la primacía de la realidad, que refiere que "en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero"¹, pues se basa en el hecho de que

¹ Gamonal Contreras, Sergio, *Fundamentos del derecho laboral*, Santiago, Ediciones Der Limitada, año 2020, p. 220



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

en "materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne expresa"².

QUINTO: Que en vista de lo referido, para determinar la existencia de una relación que deba ser protegida por el estatuto laboral se requiere verificar en la realidad la presencia de servicios personales, contraprestación pecuniaria y vínculo de subordinación y dependencia, por lo que identificándose dichos elementos se tornan plenamente las normas del Código del Trabajo a la relación contractual.

SEXTO: Que no siendo un hecho controvertido la circunstancia de que el actor se desarrolló para la municipalidad demandada desde el día 1 de octubre de 2017 al 1 de mayo del año 2023, corresponde entonces determinar la naturaleza de la vinculación que unió a las partes, al indicarse por la demandada que la misma habría sido de naturaleza civil, en el marco de lo establecido por el artículo 4° de la Ley 18.883, que dispone: "*Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde*".

SÉPTIMO: *Sobre la prestación de los servicios personales.*

Que para acreditar el primer elemento se allegan a la causa decreto N°4524 de 22 de noviembre de 2017 y su respectivo contrato de fecha 2 de noviembre de 2017, decreto N°791 de 31 de enero de 2018, decreto N°2962 de 14 de junio de 2018 y su contratación de 28 de mayo de 2018, decreto N°1691 de 11 de agosto de 2018 y su contrato de 29 de marzo de 2018, decreto N°4571 de 5 de septiembre de 2018 y su contrato de trabajo de fecha 21 de agosto de 2018, decreto de N°452 de 22 de enero de 2019 y contrato de 3 de enero de 2019, decreto N°1040 de 29 de marzo de 2019 y contrato de 1 de marzo de 2019, decreto N°2719 de 23 de julio 2019 y contrato de 1 de julio de 2019, decreto N°3946 de 25 de noviembre de 2019 y contrato asociado de fecha ilegible, decreto N°345 de 22 de enero de 2020 y contrato de 3 de enero de 2020, decreto N°1682 de 22 de mayo de 2020 y contrato de 4 de mayo de 2020, decreto N°2815 de 27 de noviembre de 2020 y contrato de 2 de noviembre de 2020, decreto N°3261 de 22 de diciembre de 2020 y contrato de 2 de diciembre de 2020; decreto N°383 sin fecha legible y contrato de 4 de enero de 2021, decreto

² *Ibidem.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

N°793 de 22 de febrero de 2012 y contrato, decreto N°4501 sin fecha legible y contrato de 1 de junio de 2021, decreto N°3222 de 7 de octubre de 2021 y contrato de 1 de septiembre de 2021, decreto N°3950 de 29 de noviembre de 2021 y contrato de 2 de noviembre de 2021, decreto N°310 de 1 de febrero de 2022 y contrato de 4 de enero de 2022, decreto N°1924 de 26 de julio de 2022 y contrato de 4 de julio de 2022, decreto N°3332 de fecha 28 octubre del año 2022 y contrato de 3 de octubre de 2022, decreto N°402 de fecha 24 de enero de 2023 y contrato de fecha 3 de enero de 2023, todos instrumentos suscritos por la Ilustre Municipalidad de ValLENar, en lo que se refiere a los decretos, y por ambas partes, en caso de los contratos, en donde se establecen como funciones a realizar por el actor las de sereno en diversas dependencias del ente municipal.

OCTAVO: Que no siendo un hecho controvertido que el actor se desarrolló para la demandada desde el 1 de octubre de 2017 al 1 de mayo del año 2023, y constatándose que las funciones de este siempre consistieron en las de sereno, es posible tener por comprobado que el señor Bravo prestó servicios personales para la Municipalidad de ValLENar de manera personal.

NOVENO: *Sobre la contraprestación de los servicios.*

Que habiéndose acreditado la prestación de labores en favor de la demandada, las partes no han discutido que el actor efectivamente recibía una contraprestación en dinero por sus funciones, siendo acordado en la audiencia preparatoria que el último de sus pagos habría ascendido a la suma de \$510.540, lo que resulta suficiente para tener por acreditado el segundo de los requisitos.

DÉCIMO: *Sobre el vínculo de subordinación y dependencia.*

Que este elemento se manifiesta de diversas maneras, pudiendo señalarse como características de la existencia del mismo la dependencia personal del trabajador y su inserción en la estructura de la empresa³, y entendiendo este vínculo como la sujeción al poder directivo del empleador, puede establecerse su existencia mediante la comprobación de indicios de subordinación, tales como control de asistencia, cumplimiento de horario y jornada, cumplimiento de instrucciones y ordenes; así como indicios de fiscalización, que vendría siendo la supervisión directa, dependencia jerárquica o la obligación de rendir cuenta⁴.

³ Gamonal Contreras, Sergio, *Derecho individual del trabajo*, Santiago, Ediciones Der Limitada, año 2021, p. 26.

⁴ *Ibíd*em, p. 27.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

UNDÉCIMO: Que, en este orden de ideas, de la sola lectura de los contratos analizados en el considerando séptimo se constata en todos la existencia de cláusulas que establecen una jornada laboral obligatoria, derecho a pago de horas extraordinarias y viáticos, así como derecho a solicitar días administrativos y periodos de feriado legal; que a dicha circunstancia debe sumarse que ha quedado comprobada la existencia de la obligación -necesaria para generar el pago de la prestación- de reportar las actividades realizadas en el mes por el actor, lo que además de acompañarse como prueba a través de los informes de desempeño, es reconocido por la misma denunciada; y no habiendo comparecido el representante de la entidad edilicia a estrado, se hará a su respecto efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, en cuanto a tener por cierto el régimen de subordinación y dependencia reclamado en la demanda, siendo estos antecedentes más que suficientes para tener por comprobado el tercer requisito necesario para configurar la relación de naturaleza laboral.

DUODÉCIMO: Que siendo de la naturaleza del contrato a honorarios la libertad que goza el prestador para decidir el momento, la forma y la duración de como prestará sus servicios, resulta prístino que lejos de asistirle al demandante la autonomía para decidir estos elementos, se ha verificado que en los hechos el señor Bravo era controlado en el tiempo en que debía encontrarse a disposición del empleador, horarios de trabajo y fiscalización de sus jefatura respecto a las labores que debía cumplir, por lo que al amparo del artículo 8° ya transcrito, sin importar la denominación que se le haya dado a la relación entre las partes litigantes, esta correspondía a una de naturaleza laboral.

DÉCIMO TERCERO: Que en este punto será descartada la defensa argüida por la denunciada, mediante la cual asegura que el actor se encontraba vinculado con el Servicio conforme lo permite el artículo 11 de la Ley N°18.834, desde que es claro de la descripción de las labores a cumplir por parte del demandante y la duración del vínculo, que no resulta posible de estimarse como contratado para cometidos específicos y no habituales, y además porque las labores encargadas carecen de especificidad para considerar que al señor Bravo se le contrató en razón de su profesión concreta, calidad que tampoco ha resultado probada en juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que igualmente será descartada la alegación sobre a que en esta situación debe aplicarse la teoría de los actos propios, pues lo que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

pretende por el demandado con este argumento constituye una abierta vulneración a los principios rectores del Derecho Laboral, al tener esta teoría “su fundamento y aplicación en el ámbito civil, respecto a sujetos que habiendo obrado en contradicción con sus propios actos, lo han hecho con libertad y autonomía”, resultando indudable que “en el ámbito del Derecho del Trabajo el punto de partida es diferente, en tanto todo trabajador sometido a subordinación jurídica encuentra limitada su libertad y autonomía”, al encontrarse el trabajador durante la vigencia de la relación laboral, en una situación de debilidad e inferioridad respecto a su empleador, y por ende, las acciones u omisiones que resulten en contravención de sus propios derechos, encuentran su razón de ser en el temor a sufrir represalias por parte de quien detenta el poder de dirección –fundamentalmente, a perder su fuente de trabajo⁵; siendo fallado por la Excm. Corte Suprema en este mismo sentido, al indicar que “Se trata de una teoría cuyo origen se sí encuentra en el derecho privado aplicable en relaciones al menos en forma relativa equilibradas o, en otros términos, sin una asimetría significativa entre las partes, lo que no es el caso en materia laboral”⁶.

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de todo lo analizado, es que se dará lugar a declarar que la vinculación entre el señor Bravo y la Municipalidad de Vallenar constituyó en los hechos una relación laboral, debiendo aplicarse a su respecto las normas del Código del Trabajo.

DÉCIMO SEXTO: Sobre el autodespido.

Que dándose lugar a la declaración de la relación laboral, se hace procedente entonces analizar las circunstancias en que ocurrió la separación del trabajador demandante.

Que el actor –con la finalidad de poner término a su contratación– ha hecho valer la institución contenida en el artículo 171 del Código del Trabajo que establece: *“Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la*

⁵ <https://federicorosenbaum.blogspot.com/2019/03/la-teoria-del-acto-propio-es-aplicable.html>

⁶ Rol 18.304-2016 Excm. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento”.

Que habiéndose acompañado carta de autodespido de fecha 1 de mayo de 2023, esta establece como incumplimiento grave el no pago de cotizaciones durante todo el periodo trabajado, la no escrituración del contrato de trabajo y el no otorgamiento de feriados legales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que previo a entrar a analizar cada uno de los hechos imputados como incumplimientos, es importante señalar que para que se verifique la procedencia del autodespido no basta comprobar incumplimiento de obligaciones, sino que estos deben revestir de una gravedad suficiente, concepto que no se encuentra definido en la ley y que debe necesariamente ser ponderado por el juez de la causa al momento de conocer de los antecedentes.

Que, en este tren de pensamiento, el concepto gravedad ha sido precisado por los tribunales como aquel que pueda producir un quiebre en la contratación que impida la convivencia normal o se trate de conductas que lesionen o amenacen la seguridad o estabilidad de la empresa indicándose, a mayor abundamiento, que aquel incumplimiento aislado, accidental, accesorio o incidental, no puede ser calificado como grave, concepto que en definitiva debe reservarse para hechos relevantes, de mucha entidad, que demuestren una falta del empleador con el trabajador, existiendo para evaluar la gravedad del incumplimiento, criterios establecidos en la jurisprudencia, tales como la magnitud del hecho, la cuantía del perjuicio, el tiempo de duración de relación laboral y la conducta anterior de las partes⁷.

DÉCIMO OCTAVO: Que sobre el primero de los incumplimientos reclamados, esto es, el no habersele enterado las cotizaciones de seguridad social correspondientes a todo el periodo trabajado para la entidad municipal, además de que dicha circunstancia no es controvertida por la demandada, se allega al proceso certificado del Fondo Nacional de Salud, del que se constata que el actor no registra pago en este concepto por la entidad edilicia.

DÉCIMO NOVENO: Que para el análisis del segundo de los incumplimientos alegados, debemos razonar que esta obligación se encuentra establecida en el artículo 9 del Código del Trabajo que establece: “*El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el*

⁷ Rol 2164-2008 Excma. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante”.

Que si bien no ha sido controvertido por la demandada el hecho de no haberse escriturado una convención de carácter laboral con el señor Bravo, no es menos cierto que sí se suscribieron una serie de contratos debidamente firmados por las partes, los que abarcaron la mayoría de la época en que el actor desarrolló sus labores, y en los cuales es posible constatar que contenían de forma clara las condiciones a las que se encontraban obligadas las partes firmantes, condiciones que a mayor abundamiento eran muy similares a un contrato de trabajo.

Que, así las cosas, si bien formalmente no hubo un cumplimiento por parte de la entidad municipal en orden suscribir un documento que ser denominara “contrato de trabajo”, si hubo un acto formal para cada época en que se desarrolló el actor, no siendo posible calificar el incumplimiento alegado como grave, al considerar que este reviste un carácter accidental al no verse mermados los derechos del trabajador, estipulándose de manera clara las condiciones a las que este se encontraba afecto en cada uno de los instrumentos suscritos.

VIGÉSIMO: Que finalmente en lo relativo al no otorgamiento de feriado legal, siendo lo imputado un hecho que debía ser acreditado con el acto positivo contrario, la parte demandada acompañó al proceso constancia de solicitudes de feriados legales del año 2017 al 2022, lo que descarta que se haya incumplido el contrato de trabajo en este ítem.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que existiendo en los hechos una relación de carácter laboral, y atendido el innegable daño producido en la futura pensión del actor producto de la laguna en sus cotizaciones previsionales, se ha configurado entonces la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, por lo que se dará lugar a lo peticionado en la demanda y se declarará justificado el autodespido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que no habiéndose controvertido el monto de la última remuneración recibida por el actor, esta debe ser utilizada como base de cálculo para las indemnizaciones a las que en virtud de lo consignado en el considerando precedente será condenada la demandada, desechándose la alegación de la demandante en orden a determinar un monto mayor a \$510.540, al no resultar pertinente dicha petición por ser este el monto consignado en la planilla de pago de remuneración prestación de servicios de la Ilustre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

Municipalidad de Vallenar para el mes de marzo 2023 y habiéndose además concordado ducha suma en la audiencia preparatoria.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en virtud de lo señalado, se condenará a la municipalidad en conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo a la cantidad de \$510.540.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; a \$3.063.240.- como indemnización por 5 años de servicio y fracción superior a 6 meses; al recargo legal del 50% sobre este último concepto ascendente a la suma de \$1.531.620.-; al pago de las cotizaciones de seguridad adeudadas y generadas durante todo el periodo trabajado, es decir, desde el 1 de octubre de 2017 a 1 de mayo de 2023.

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto del feriado reclamado.

Que el artículo 67 del Código del Trabajo dispone: "*Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento*", y el artículo 73 dispone: "*El feriado establecido en el artículo 67 no podrá compensarse en dinero.*

Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido".

Que comprobándose el uso de feriado hasta el año 2022, le ha nacido al actor el derecho a la compensación en dinero de aquel establecido en el inciso tercero del artículo 73 del Código del Trabajo, correspondiente a 11 días de feriado proporcional, lo que asciende a la suma de \$187.198, monto al que será condenada la demandada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en nada alteran lo razonado el resto de los antecedentes aportados, consistentes en voucher de envió carta de auto despido de fecha 02 de mayo de 2023, carta Inspección del Trabajo de fecha 01 de mayo de 2023, la declaración del señor Juan Antonio Cortés Olgún, copia de informes mensuales de gestiones realizadas durante todo el periodo trabajado, decreto de pago de las remuneraciones mensuales, elaborados por la Dirección de Administración y Finanzas Municipales durante todo el periodo trabajado, por resultar sobreabundantes a lo ya acreditado; y respecto a la hoja de registro de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

asistencia de todo el periodo trabajado, porque esta no fue allegada por la demandada y no se pidió a su respecto el apercibimiento establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1, 7, 162, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo, se declara:

I. Que **se AGOGE parcialmente** la demanda deducida por el abogado don José Ignacio Díaz Maldonado en representación de don Raúl Ángel Bravo Araya, en contra de la Municipalidad de Vallenar, todos ya individualizados, declarándose en consecuencia:

a) Que entre las partes existió una relación laboral desde el día 1 de octubre de 2017 al 1 de mayo de 2023.

b) Que el autodespido de fecha 1 de mayo de 2023 es procedente por la casual establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

c) Que en consecuencia de lo declarado en las letras anteriores, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- \$510.540.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

- \$3.063.240.- por concepto de indemnización por 5 años de servicio y fracción superior a 6 meses.

- \$1.531.620.- por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio.

- \$187.198.- por feriado proporcional.

- Al pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas entre el 1 de octubre de 2017 al 1 de mayo de 2023.

II. Que **se RECHAZA** en lo demás la demanda interpuesta.

III. Oficiese a las instituciones previsionales que correspondan a fin de iniciar las acciones de cobro respectivas.

IV. Que las sumas ordenadas pagar se solucionarán con los reajustes e intereses que prescriben los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V. Que no habiendo resultado totalmente perdidosa la parte demandada, no será condenada las costas generadas en esta sede.

La presente sentencia se entiende notificada a las partes en la fecha de su inclusión en la carpeta virtual. Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-12-2023.-

Dictada por **KERIMA SCHICHASCHWILI CARVAJAL**, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV

Proveyó don(a) KERIMA SCHICHASCHWILI CARVAJAL, Juez Titular del 2° Juzgado de Letras de Vallenar.

En Vallenar a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.
Mgr.



Kerima Schichaschwili Carvajal
JUEZ
2° Juzgado de Letras de Vallenar
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés
09:44 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDHKXGRVGZV